



**BARANOA, (16) DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS 2022**

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**RADICADO: 08078-40-89-001-2021-00203-00**

**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT 8903002794**

**DEMANDADOS: ANGELA MARÍA ACEVEDO SANCHEZ CC 33154232**

**ASUNTO: RESUELVE RECURSO – SEGUIR EJECUCION**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, paso a su despacho demanda ejecutiva, informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición desde el correo electrónico [notificacionesjudiciales@convenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@convenir.com.co) el 28 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

**YAMILE SOTO BARRAZA  
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, (16) DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)**

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, tenemos que en efecto se presentó en la fecha señalada, recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2022 por medio del cual se negó la solicitud de seguir adelante la ejecución.

En este sentido, encontramos que el artículo 318 del Código General del Proceso nos dice respecto al recurso de reposición:

*“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.*

Conforme a lo anterior, se tiene que el recurso de reposición referido fue interpuesto dentro del término señalado y conforme a los requisitos mencionados en la norma expuesta, por lo que, estimada su procedencia frente a la providencia señalada, entrará el despacho a resolver de fondo sobre las pretensiones del recurrente.

#### **2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Dicho lo anterior, encontramos que el recurrente Dr. Gustavo Guevara Andrade quien como apoderado demandante, sustenta el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

*Es de precisar que el despacho se niega a dictar auto de seguir adelante la ejecución manifestando lo siguiente:*

- *Que no se le dio cumplimiento al artículo 291 del C.G.P a fin de practicar la diligencia por comunicación.*
- *Que la notificación aportada por aviso no reúne los requisitos del artículo 292 del C.G.P ya que no cuenta con la constancia donde se evidencie el recibido de la providencia a notificar como es el caso del mandamiento de pago y el mandamiento de pago corregido.*



- *Si bien la empresa SIAM, sistema inteligente de mensaje expidió la certificación se hace necesario se aporte constancia con la firma de la persona que recibió la providencia emitida.*

*En concordancia a lo descrito anteriormente por el despacho, se evidencia que las partes señaladas en el auto de fecha 22 de septiembre del 2022, no se relacionan en el proceso aquí referenciado, sin embargo, y teniendo en cuenta lo fijado en estado de 23 de septiembre me permito presentar recurso de reposición con subsidio de apelación.*

*De igual manera evidencia este extremo procesal, que el despacho no logro visualizar el memorial allegado por correo electrónico en fecha 24 de agosto del 2022 por medio del cual se le da cumplimiento al artículo 291 del C.G.P y se solicita una vez vencido el termino de traslado y si no se surte notificación de manera personal se procederá a enviar el aviso de conformidad con lo señalado en el artículo 292 C.G.P; por lo anterior solicito de manera comedida se verifique en el buzón del despacho contenido del memorial aportado en la fecha anteriormente descrita. (ADJUNTO).*

*Así mismo examinando memorial allegado a su buzón de correo mediante memorial de fecha 8 de septiembre del 2022 en el cual se aporta aviso de notificación del demandado aquí relacionado, se evidencia que este cumple con todos los requisitos de acuerdo a lo estipulado en el articulo 292 DEL C.G.P en el entendido que en dicho memorial se puede apreciar la certificación de envió, el formato de notificación con ambas fechas de providencia, demanda debidamente cotejada, y mandamiento de pago junto con el mandamiento de pago corregido y cotejado con la guía N LW 10149692 con la observación “la persona a notificar o la persona que nos atendió se rehusó a recibir el documento. SI RESIDE- se dejó documento bajo la puerta” razón esta por la que se nos hace imposible aportar constancia con la firma de la persona que nos atendió, teniendo en cuenta que se negó a recibir.*

*En consecuencia, solicito se de aplicación a lo señalo de conformidad con el articulo 291 en su numeral 4:*

*“cuando en el lugar del destino rehusaren a recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”*

*Siendo así las cosas no se hace necesario aportar constancia de recibido por parte de la demandada, por lo que solicitamos que se deje sin efecto auto de fecha 22 de septiembre notificado por estado en la fecha 23 de septiembre del 2022 en el niega acceder a dictar auto de seguir adelante la ejecución.*

### **3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En providencia de fecha 22 de septiembre de 2022 esta agencia judicial negó la solicitud de seguir ejecución teniendo como fundamento que no se había dado cumplimiento al articulo 291 del CGP en la remisión de la Citación por comunicación, previa notificación por aviso, adicionalmente se indicó que no se observaba la constancia de recibido de la notificación.

De lo expuesto, y luego de revisado cada una de las notificaciones remitidas a la demandada, se encuentra que le asiste razón al recurrente, toda vez que por error involuntario no se observó por parte de esta agencia judicial la citación por comunicación que había sido allegada al despacho en fecha 24 de agosto de 2022, que asimismo, se observó que en la notificación por aviso remitida el día 25 de agosto de 2022 a través de la empresa AM Mensajes S.A.S se dejó constancia que el destinatario se rehusaba a recibir el documento, quedando de esta manera notificada por aviso..

En virtud de lo anterior, se procederá a reponer la providencia de fecha 22 de septiembre de 2022 y, en consecuencia, se seguirá adelante la ejecución en contra de la demandada, tal



como lo ordenó el mandamiento de pago, y como lo establece el artículo 440 del C.G.P, teniendo en cuenta que no se hizo uso de su derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA**

**R E S U E L V E**

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, a través del cual se decidió no acceder a seguir adelante la ejecución

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia, seguir adelante la ejecución en contra de **ANGELA MARÍA ACEVEDO SANCHEZ**, tal como lo ordenó el mandamiento de pago de fecha 20 de octubre de 2021

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**ARTÍCULO QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada.

**ARTÍCULO SEXTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **\$1.344.541** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**ARTICULO SEPTIMO:** Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyanse las agencias tasadas.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).

**ARTÍCULO NOVENO:** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**ARTÍCULO DECIMO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE**  
**JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 126 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha: 17 de noviembre del 2022.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**  
Secretaria